



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00188
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARLOS AUGUSTO ARBOLEDA ARJONA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC – y
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

El señor Carlos Augusto Arboleda Arjona, presenta escrito de tutela radicado el día 23 de agosto de 2021, el cual es recibido por este despacho el día 23 de agosto de 2021 siendo las 16:58 pm según constancia de reparto.

En el escrito de tutela, el accionante invoca la protección del derecho fundamental al “*debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al derecho de petición y de forma conexa al acceso a los empleos públicos por concurso de méritos*”, por cuanto fue inadmitido en la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales en virtud del acuerdo No. 0244 de 2020, en la etapa de verificación al no acreditar la experiencia profesional relacionada con el empleo.

La demanda, viene acompañada con una solicitud de medida provisional consistente en la suspensión del proceso de selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales en virtud del acuerdo No. 0244 de 2020, hasta que se resuelva de fondo la acción constitucional.

El Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a las medidas provisionales en sede de Tutela señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En efecto, al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se observa que “*desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”; en este orden de ideas, lo que se pretende evitar con la adopción de la medida provisional es que la amenaza del derecho se convierta en violación o que

la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

La Corte Constitucional en sentencia SU 695 de 2015, desarrolló la procedencia de la medida provisional en las acciones de tutela así:

“Esta Corporación, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”¹”

En ese sentido, para que proceda la adopción de la medida provisional, es indispensable advertir la manifiesta vulneración de los derechos fundamentales alegados. Además de lo anterior, deben allegarse los medios probatorios que acompañan la solicitud, a fin de establecer la necesidad, pertinencia y urgencia de la medida con el propósito de evitar un perjuicio irremediable.

En el caso particular, el actor manifiesta la necesidad de la suspensión del proceso de selección hasta que se resuelva de fondo el asunto, aduciendo el acaecimiento de un perjuicio irremediable consistente en la no presentación de la prueba de conocimientos convocada para el día 12 de septiembre de 2021.

Al respecto, el despacho encuentra que no obra dentro del plenario elementos probatorios que den cuenta siquiera de manera sumaria el posible acaecimiento del perjuicio invocado. Si bien es cierto las pretensiones de la demanda están encaminadas a proteger los derechos fundamentales *al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al derecho de petición y de forma conexa al acceso a los empleos públicos por concurso de méritos*, presuntamente vulnerados por la entidades accionadas al inadmitir al concursante en el proceso de selección, también lo es que el estudio de la presunta vulneración no podría efectuarse con el análisis somero de las pruebas documentales aportadas con la petición, pues es necesario tener en su totalidad el expediente administrativo relacionado con la inscripción del accionante y los documentos allegados en su oportunidad en el sistema SIMO, a fin de resolver de fondo el amparo deprecado.

Por otra parte, y de acuerdo con lo manifestado por el accionante la prueba de conocimientos se efectuará el día 12 de septiembre de 2021, el despacho advierte que la decisión de instancia se proferirá antes de la fecha indicada, por lo que la suspensión solicitada no cumpliría el requisito de urgencia.

Lo anterior, sin perjuicio que en la sentencia que decida de fondo el asunto se examine lo relacionado con la vulneración ostensible de los derechos fundamentales deprecados, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y los terceros con interés.

Este despacho es competente para tramitar la presente acción de tutela. Por lo anterior,

¹ Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA presentada por CARLOS AUGUSTO ARBOLEDA ARJONA contra el COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC – y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al Representante legal o a quienes hagan sus veces del:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC –
- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos de ley.

TERCERO: Por Secretaría, informar a la demandada, que la accionante por esta vía solicita el amparo constitucional al *debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al derecho de petición y de forma conexa al acceso a los empleos públicos por concurso de méritos.*

CUARTO: OFÍCIESE al Representante legal o a quienes hagan sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC –, para que rinda informe en relación con los hechos de la demanda de tutela dentro de los dos (2) días siguientes, y además allegue en forma digital:

- ✓ Copia simple, completa y legible de todos los documentos aportados por el accionante señor CARLOS AUGUSTO ARBOLEDA ARJONA quien se identifica con C.C. No. 79.600.532 de Bogotá, al momento de realizar su inscripción la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales en virtud del acuerdo No. 0244 de 2020, para el empleo identificado con No. OPEC 143910 de nivel asesor, denominado experto, código: G3 Grado: 07 de la vicepresidencia de estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI-.

QUINTO: OFÍCIESE al Representante legal o a quienes hagan sus veces del UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que rinda informe en relación con los hechos de la demanda de tutela dentro de los dos (2) días siguientes, y además allegue en forma digital:

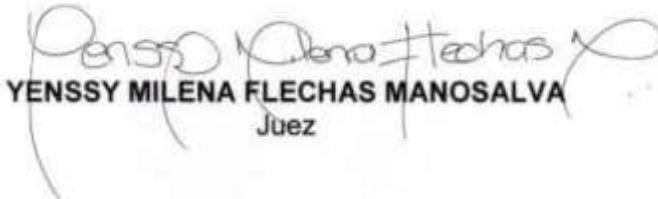
- ✓ Copia simple, completa y legible de todos los documentos aportados por el accionante señor CARLOS AUGUSTO ARBOLEDA ARJONA quien se identifica con C.C. No. 79.600.532 de Bogotá, al momento de realizar su inscripción la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales en virtud del acuerdo No. 0244 de 2020, para el empleo identificado con No. OPEC 143910 de nivel asesor, denominado experto, código: G3 Grado: 07 de la vicepresidencia de estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI-.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dentro del día siguiente a la notificación de la presente providencia, realice la publicación de la presente providencia en la página web de la entidad, en el link relacionado con la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales en virtud del acuerdo No. 0244 de 2020, para los empleos de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI-, con la finalidad de que terceros interesados, puedan intervenir dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada en la demanda, conforme lo argumentos expuestos en la parte motiva.

OCTAVO: Una vez realizado lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

Firmado Por:

Yenssy Milena Flechas Manosalva
Juez
002
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee8e54a14ed347728671e60fbe098c71660da840cc20f21b2e702bf55f9d54a**
Documento generado en 25/08/2021 09:09:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>